



## I. PRINCIPADO DE ASTURIAS

### • AUTORIDADES Y PERSONAL

#### UNIVERSIDAD DE OVIEDO

*ACUERDO de 29 de octubre de 2009, del Consejo de Gobierno de la Universidad de Oviedo, por el que se aprueba el Reglamento del Consejo de Cooperación al Desarrollo de la Universidad de Oviedo.*

#### ÍNDICE

Exposición de motivos.

CAPÍTULO I.—NATURALEZA, COMPOSICIÓN Y FUNCIONES DEL CONSEJO DE COOPERACIÓN AL DESARROLLO DE LA UNIVERSIDAD DE OVIEDO.

Artículo 1.—Naturaleza.

Artículo 2.—Composición del Consejo de Cooperación al Desarrollo.

Artículo 3.—Mandato, causas de cese y vacantes

Artículo 4.—Funciones del Consejo de Cooperación al Desarrollo.

CAPÍTULO II.—ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.

Artículo 5.—Régimen.

Artículo 6.—Convocatoria y orden del día.

Artículo 7.—Quórum de constitución.

Artículo 8.—Acuerdos e informes del Consejo de Cooperación al Desarrollo.

Artículo 9.—Actas.

Artículo 10.—Funciones y suplencia del Presidente y Secretario.

Artículo 11.—Derechos y deberes de los miembros.

Disposición final.

#### Exposición de motivos

Las Universidades españolas han sido reconocidas por el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación como un agente más de la cooperación española al desarrollo, al entender que poseen las capacidades y los conocimientos necesarios para poder contribuir al desarrollo y a la mejora de las condiciones de vida de entornos más desfavorecidos.

La Universidad de Oviedo aprobó, el 22 de diciembre de 2007, en sesión de su Consejo de Gobierno, la adhesión al Código de Conducta de las Universidades en materia de Cooperación al Desarrollo. El artículo 31 del Código de Conducta prevé la

creación, dentro de las Universidades, de un órgano interno encargado de valorar el cumplimiento del referido código.

El presente reglamento tiene por objeto regular la composición y funciones del Consejo de Cooperación al Desarrollo de la Universidad de Oviedo.

#### CAPÍTULO I

NATURALEZA, COMPOSICIÓN Y FUNCIONES DEL CONSEJO DE COOPERACIÓN AL DESARROLLO DE LA UNIVERSIDAD DE OVIEDO

Artículo 1.—*Naturaleza.*

El Consejo de Cooperación al Desarrollo es el órgano de asesoramiento y apoyo a los órganos de gobierno de la Universidad en materia de cooperación al desarrollo

Artículo 2.—*Composición del Consejo de Cooperación al Desarrollo.*

1. El Consejo de Cooperación al Desarrollo estará integrado por los siguientes miembros:

a) El Vicerrector con competencias en materia de cooperación al desarrollo, que lo presidirá.

b) Un Director de Área del Vicerrectorado con competencias en materia de cooperación al desarrollo, que actuará como Vicepresidente.

c) Un Director de Área del Vicerrectorado con competencias en materia de estudiantes.



d) Siete miembros del personal docente e investigador con vinculación permanente a la Universidad y experiencia en el ámbito de cooperación al desarrollo, que representen de forma equilibrada a los campos científicos de la Universidad de Oviedo.

e) Tres estudiantes propuestos por el Consejo de Estudiantes.

f) Dos miembros del personal de administración y servicios de la Universidad de Oviedo.

g) Un Jefe de Servicio del Vicerrectorado con competencias en materia de cooperación al desarrollo, que actuará como Secretario.

2. Los miembros designados del Consejo de Cooperación al Desarrollo serán nombrados por el Rector, a propuesta del Vicerrector con competencias en materia de cooperación al desarrollo.

Artículo 3.—*Mandato, causas de cese y vacantes.*

1. El mandato de los miembros designados del Consejo de Cooperación al Desarrollo será de cuatro años, en el caso de los estudiantes será de dos años, salvo que cesen anticipadamente por renuncia, revocación o cese por el órgano designante o al cesar éste.

2. Los miembros natos del Consejo de Cooperación al Desarrollo dejarán de serlo al cesar en el cargo o situación que originan su pertenencia al mismo.

3. En casos de cese por causa distinta de la finalización del mandato, el Rector, a propuesta del Vicerrector competente en materia de cooperación al desarrollo, designará un nuevo miembro por el período de mandato que le reste al Consejo de Cooperación al Desarrollo. Las vacantes que se produzcan dentro del último año del mandato del Consejo de Cooperación al Desarrollo no serán cubiertas.

4. En los supuestos de cese, el miembro cesante continuará en funciones hasta su sustitución por quien le suceda.

Artículo 4.—*Funciones del Consejo de Cooperación al Desarrollo.*

1. Es cometido de Consejo de Cooperación al Desarrollo apoyar, canalizar e informar las actividades y proyectos de la Universidad en materia de cooperación al desarrollo en los campos de la formación para el desarrollo, investigación, sensibilización, voluntariado, asistencia técnica y cooperación interuniversitaria.

2. Corresponde al Consejo de Cooperación al Desarrollo:

a) Asesorar a los órganos de gobierno de la Universidad en materia de cooperación para el desarrollo.

b) Apoyar en la difusión del Código de Conducta de las Universidades en materia de Cooperación al Desarrollo entre la comunidad universitaria y darle seguimiento al cumplimiento del mismo.

c) Informar las actividades anuales de cooperación al desarrollo.

d) Proponer el desarrollo de programas de acción e informar sobre su evolución y resultados.

e) Proponer, cuando lo considere oportuno, comités técnicos para la evaluación y el asesoramiento de proyectos. De estos comités podrán formar parte tanto personal de la comunidad universitaria como expertos externos.

3. El Consejo de Cooperación al Desarrollo está asimismo facultado para el estudio, informe o propuesta de cuantos asuntos le sometan el Rector o el Consejo de Gobierno en materia de cooperación al desarrollo.

## CAPÍTULO II

### ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 5.—*Régimen.*

1. El funcionamiento del Consejo de Cooperación al Desarrollo se adaptará a las normas generales sobre órganos colegiados incluidas en los Estatutos de la Universidad, lo dispuesto en el presente Reglamento y las normas que en desarrollo del mismo elabore el Consejo de Cooperación al Desarrollo.

2. Será de aplicación supletoria el Reglamento de Régimen Interno del Consejo de Gobierno.

Artículo 6.—*Convocatoria y orden del día.*

1. Las sesiones del Consejo de Cooperación al Desarrollo serán convocadas por su Presidente que fijará el orden del día.

2. Las convocatorias y el orden del día de las sesiones del Consejo de Cooperación al Desarrollo deberán ser notificadas a sus miembros con antelación mínima de cuarenta y ocho horas, salvo que los asuntos a tratar sean urgentes, en cuyo caso se notificarán con veinticuatro horas de antelación.

3. No será objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros del Consejo de Cooperación al Desarrollo y sea declarada la urgencia de aquél por voto favorable de la mayoría.

Artículo 7.—*Quórum de constitución.*

1. Para la válida constitución del Consejo de Cooperación al Desarrollo, en primera convocatoria, será necesaria la presencia de la mitad más uno de sus miembros, debiendo hallarse presentes el Presidente y el Secretario o sus suplentes.



2. Si no existiese quórum, el Consejo de Cooperación al Desarrollo se constituirá en segunda convocatoria media hora después de la señalada para la primera, siempre que estén presentes la tercera parte de sus miembros, incluidos el Presidente y el Secretario o sus suplentes.

#### Artículo 8.—*Acuerdos e informes del Consejo de Cooperación al Desarrollo.*

1. Las decisiones del Consejo de Cooperación al Desarrollo se adoptarán por mayoría simple. Podrán formularse votos particulares, debidamente motivados, a los acuerdos que adopte el Consejo de Cooperación al Desarrollo.
2. En las votaciones con resultado de empate, lo dirimirá el voto de calidad del Presidente.
3. El voto será libre, personal e indelegable, no admitiéndose el voto anticipado.
4. Los informes del Consejo de Cooperación al Desarrollo no tendrán carácter vinculante, salvo que reglamentariamente se disponga otra cosa.
5. Los informes irán acompañados de los votos particulares, si los hubiere.

#### Artículo 9.—*Actas.*

En cada acta de las sesiones del Consejo de Cooperación al Desarrollo se especificarán las personas asistentes, las que hayan excusado su asistencia, el orden del día de la reunión, las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado, un resumen sucinto de las deliberaciones, la forma y el resultado de las votaciones, el contenido de los acuerdos adoptados y, en su caso, los votos particulares que se hubieran formulado.

#### Artículo 10.—*Funciones y suplencia del Presidente y Secretario.*

1. El Vicerrector con competencias en materia de cooperación al desarrollo presidirá el Consejo de Cooperación al Desarrollo, convocará sus sesiones, fijará el orden del día, dirigirá y ordenará el desarrollo de los debates, visará las actas y certificaciones de sus acuerdos y ejercerá cuantas funciones sean inherentes a la presidencia de órgano colegiado.
2. En caso de vacante, ausencia, enfermedad y, en general, cualquier otra causa justificada, las funciones de presidencia serán ejercidas por el vicepresidente del Consejo de Cooperación al Desarrollo.
3. Al Secretario del Consejo de Cooperación al Desarrollo le corresponde efectuar la convocatoria de las sesiones por orden de quien lo presida, levantar las actas de las sesiones, expedir certificaciones de los acuerdos adoptados y ejercer cualquier otra función inherente a la condición de Secretario.
4. En caso de vacante, ausencia, enfermedad o cualquier otra causa justificada, el Secretario será sustituido por la persona que expresamente designe el presidente del Consejo de Cooperación al Desarrollo.

#### Artículo 11.—*Derechos y deberes de los miembros.*

1. La condición de miembro del Consejo de Cooperación al Desarrollo es personal e indelegable.
2. Los miembros tienen el deber de asistir con voz y voto a sus sesiones y, en caso de no poder hacerlo, de excusar su asistencia.
3. Los miembros del Consejo de Cooperación al Desarrollo tienen derecho a formular voto particular, razonado, contra el acuerdo de la mayoría en el plazo de cuarenta y ocho horas, así como cuantos derechos sean inherentes a la condición de miembro de órgano colegiado.

#### *Disposición final*

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

El presente Reglamento ha sido aprobado por el Consejo de Gobierno de la Universidad de Oviedo en su sesión de 29 de octubre de 2009 de lo que como Secretario General doy fe.

En Oviedo, a 18 de noviembre de 2009.—El Secretario General.—28.218.